

Panamá, 5 de julio de 1999.

Su Excelencia
Mariela Sagel
Ministra de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el propósito de responder su Consulta formulada en la Nota No.1221 D.L. fechada 2 de junio del presente año.

De acuerdo a su Consulta, nos solicita que opinemos en torno al Anteproyecto de Ley ¿Por el cual se tipifica y sanciona el delito de hurto y comercio de productos del mar e insumos pesqueros y se dictan otras disposiciones¿, que fuera sometido a la consideración de ese Ministerio por la Asociación Panameña de Exportadores.

El Anteproyecto consultado pretende traer al ámbito de nuestra legislación penal dos figuras jurídicas nuevas en orden a adecuar el sistema penal panameño a la actual realidad social, comercial, económica y cultural producto de la actividad industrial de la pesca, así como del resto de actividades que derivan de ella.

El Anteproyecto de Ley bajo examen contempla una ampliación de la figura del hurto contenida en el artículo 184 del Código Penal, en el sentido de sumar un numeral que prevé la siguiente conducta:

¿Artículo 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

...

11. Cuando el capitán de la nave sin la debida autorización venda los productos o insumos pesqueros, ya sea que este hecho se produzca a bordo de una embarcación, en alta mar, en el puerto o en cualquier otro punto de las costas panameñas, bien para su comercialización, exportación o para su reventa en el mercado local.

En igual pena incurrirá el tripulante o empleado que teniendo conocimiento del hecho, no lo informa al armador o dueño de la nave.

Parágrafo: Cuando de la comisión del hecho punible se produzca daño a la producción o explotación de los recursos pesqueros, la autoridad competente procederá a la cancelación de la licencia de navegación por igual término.¿

El fin de las normas penales es defender y garantizar los bienes o intereses que constituyen el objeto de su protección, de allí que como bien lo afirma Ranieri en su Manual de Derecho Penal (*), ¿dentro de su fin queda inevitablemente comprendido el objeto que se protege¿. Esta afirmación nos permite concluir que en el tipo penal constituido por el hurto se protege la posesión de bienes patrimoniales. (*) RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá. 1975. Pág. 37.

Visto el objeto protegido bajo la figura del hurto, o sea el patrimonio, debemos observar si en el numeral 11, citado, concurren los restantes elementos constitutivo del delito, entiéndase la conducta criminosa, el resultado y el dolo.

En cuanto a la conducta criminosa la misma se encuentra comprendida como la venta sin la debida autorización, es decir indebida de los productos o insumos pesqueros. Y los elementos resultado y dolo, se confunden en la acción de recibir provecho de esa venta indebida de manera intencional y esto se expresa en la norma cuando ella dice que: "... para su comercialización, exportación o para su reventa en el mercado local."

Hemos visto que el delito de hurto descrito en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, contiene los elementos constitutivos que deben integrarlo, de manera que técnicamente resulta viable su inclusión en el texto penal, pues como dijéramos ello responde además a la necesidad de adecuar la tipología de esa conducta antijurídica a la realidad que enfrenta el país producto de la actividad pesquera.

El Anteproyecto de Ley presentado a nuestra consideración comprende además la adición de un nuevo artículo al Código Penal, esta nueva norma jurídica es del tenor siguiente:

Artículo 184-B: El que compre, venda y se poseione de bienes e insumos provenientes del hurto de productos del mar, por parte del Capitán, Tripulante o terceras personas, será sancionado con pena de dos a tres años de prisión y el comiso de la mercancía.

La sanción se agravará hasta por el doble del máximo si el hecho se cometió con la participación del Capitán de la nave o si de la investigación se desprende que la embarcación es utilizada para el transporte de material, equipos de navegación, sustancias prohibidas, personas no autorizadas y/o indocumentadas o para el tráfico de armas."

La conducta descrita en la pretendida norma jurídica deviene como consecuencia del delito de hurto examinado. La consideración de esta disposición técnicamente está sujeta a la evaluación de sus elementos constitutivos, que como viéramos, son: el objeto, la conducta criminosa, el resultado y el dolo. Veamos cada uno de ellos.

El objeto, lo constituye de igual manera que en el hurto, el patrimonio, que en este caso serían los bienes e insumos provenientes del hurto de productos de mar.

La conducta criminosa, se ubica en la compra, venta y posesión de los bienes e insumos provenientes del hurto de productos del mar. El resultado deriva de esas mismas acciones produciendo para quien venda, compre o se poseione los productos señalados un provecho ilegítimo. Colateral a ese resultado tiene que existir en el autor o en quienes participen en su comisión el ánimo o intención, es decir el dolo.

El análisis expuesto, nos permite concluir que esta figura típica resulta viable y por tanto somos del criterio que junto a la norma anteriormente considerada deben incorporarse a nuestra legislación penal.

Con muestras de mi aprecio y consideración, me despido de usted atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿